



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 102 Fecha (dd/mm/aaaa): 22/06/2022 E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2019 00490 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO COMPARTIR - COMPARTIR LTDA	JORGE IVAN BUENO SILVA	Auto Ordena Oficiar a Salud Total EPS.	21/06/2022		
68001 40 03 029 2020 00083 00	Verbal	OSCAR ANDRES JIMENEZ VALENZUELA	RUBEN JIMENEZ VALENZUELA	Auto de Trámite Resuelve solicitud sobre sucesión procesal, requiere a las partes para que alleguen registros civiles de nacimiento, decreta sucesión procesal de los herederos indeterminados de MARIA ISABEL VALENZUELA DE JIMENEZ y ordena emplazamiento.	21/06/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00114 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S	HERNAN JESUS RAMIREZ GARCIA	Auto que decreta pruebas Rechaza excepcion, decreta pruebas, cierra periodo probatorio.	21/06/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00288 00	Ejecutivo Singular	BREYDY AFANADOR MENDOZA	JONNATHAN FERNEY GARCIA DIAZ	Auto Nombra Curador Ad - Litem	21/06/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00442 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	JHON EDGARDO PACHON ROJAS	Auto de Trámite tiene en cuenta notificación de HILDA MIREYA RUIZ MORALES y JHON EDGARDO PACHON ROJAS.	21/06/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00544 00	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE SANTOS REMOLINA	PABLO ANTONIO ACEROS BALLESTEROS	Auto de Trámite Se reconoce como heredero de PABLO ANTONIO ACEROS BALLESTEROS al señor PEDRO VICENTE ACEROS BALLESTEROS y requiere parte demandante.	21/06/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00668 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HERMES HERIBERTO VARGAS	Auto de Trámite requiere	21/06/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00687 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO LTDA	LUIS EDUARDO GIRALDO ARISTIZABAL	Auto Pone en Conocimiento respuesta ORIP Bucaramanga.	21/06/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00783 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAIME ANDRES CASTILLO LOPEZ	Auto termina proceso por Pago CS - MENOR CUANTIA	21/06/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00128 00	Sucesión Por Causa de Muerte	JOSE DEL CARMEN PEREZ NORIEGA	EULOGIO PEREZ SERENO	Auto Pone en Conocimiento respuesta de la DIAN y requiere extremo accionante.	21/06/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00169 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	FABIOLA PRADA GAONA	Auto Ordena Oficiar a Sanitas EPS.	21/06/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00198 00	Ejecutivo Singular	LABORATORIO CLINICO MEDICAL SAS	HISESA SAS	Auto Pone en Conocimiento Consulta de títulos judiciales que reposan a favor del proceso y niega terminación.	21/06/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00331 00	Ejecutivo Singular	EDIFICO MIRADOR DE LAS AM	GERSON GUTIERREZ GUTIERREZ	Auto inadmite demanda	21/06/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00332 00	Realización de Garantía Real	BANCO FINANDINA S.A.	OSCAR JAVIER LEON PEÑUELA	Auto admite demanda	21/06/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/06/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Aportes y Crédito Compartir Ltda.
Demandado	Jorge Iván Bueno Silva y otro
Asunto	Auto Ordena Oficiar
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00490-00

Revisada la respuesta¹ ofrecida por la EPS SALUD TOTAL en la que informan que la cédula No. 91.490.499 no registra con el nombre del señor PEDRO NEL BARRERA NIÑO y que por lo tanto no es posible brindar la información que es solicitada, se tiene que, efectivamente se incurrió en un yerro al consignar de forma errónea un número en la identificación del ejecutado.

Consecuentemente, se dispone nuevamente, en virtud de lo estipulado en el artículo 43 del C.G.P en concordancia con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **OFICIAR** a **SALUD TOTAL E.P.S.** para que informe el nombre del empleador y la dirección del lugar de trabajo registrado a nombre del **PEDRO NEL BARRERA NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía *No 91.480.499*.

Por Secretaría librar el oficio correspondiente dirigido a la entidad antes mencionada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ PDF No. 13 C-1

Código de verificación: **16c5701834450b304f9841362a84eb64639c628d2e0da0334f04e62d8b817a10**

Documento generado en 21/06/2022 09:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal de Existencia de Sociedad de Hecho Comercial
Demandante	Oscar Andrés Jiménez Valenzuela
Demandado	David Fernando Jiménez Valenzuela y otros
Asunto	Decreta Sucesión Procesal
Radicado	68001-40-03-029-2020-00083-00

Con ocasión del escrito allegado por el abogado Carlos Jovanny Franco Rico y que reposa en el archivo PDF 71, quien se presenta como apoderado judicial del señor Javier Ricardo Jiménez Valenzuela, y que se acompaña del Registro Civil de defunción de la demandada María Isabel Valenzuela de Jiménez, el cual reposa en el archivo PDF 75, habrán de hacerse varios pronunciamientos como pasará a exponerse.

En primer lugar, si bien el señor Javier Ricardo Jiménez Valenzuela otorga poder y allega registro civil de defunción de la citada demandada, lo cierto es que no allega registro civil de nacimiento que acredite su parentesco frente a la señora María Isabel Valenzuela de Jiménez (Q.E.P.D.), razón por la cual no se le puede tener como sucesor procesal, hasta tanto no allegue el mencionado registro y de contera tampoco puede reconocerse al profesional del derecho Carlos Jovanny Franco Rico como su apoderado judicial.

En segundo lugar, no se puede dejar de lado el poder con destino a la DIAN, que obra a pdf 74, donde se relacionan unos herederos de la señora María Isabel Valenzuela de Jiménez (Q.E.P.D.), razón por la cual se requiere a las partes para que alleguen los registros civiles de nacimiento de JAVIER RICARDO, NESTOR ORLANDO, DAVID FERNANDO, MARÍA ISABEL, ADRIANA MARÍA y RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ VALENZUELA a fin de continuar el presente trámite.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 68 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a decretar la SUCESIÓN PROCESAL de los herederos indeterminados de la señora María Isabel Valenzuela de Jiménez (Q.E.P.D.), en el sentido de vincularlos al contradictorio y a quienes se les designará curador ad-litem.

Así mismo, se ORDENA el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora María Isabel Valenzuela de Jiménez (Q.E.P.D.) conforme a lo establecido en el artículo 108 del C. de G. P. y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2beea40b67e60024874c4d0203094f667f29c4b4664ba8de95da9dc1ed1e100c**

Documento generado en 21/06/2022 03:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Baguer S.A.S.
Demandado	Hernán Jesús Ramírez García
Asunto	Decreta Pruebas y Cierra Periodo Probatorio
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00114-00

Ténganse en cuenta que el demandado **HERNÁN JESÚS RAMÍREZ GARCÍA** fue debidamente emplazado¹ conforme los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ante lo cual fue notificado a través de curador², vía correo electrónico el 13 de mayo de 2022, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, ya feneció y dentro de este plazo el profesional en derecho contestó³ oponiéndose a las pretensiones, aunado a que el escrito contentivo del medio de defensa le fue remitida⁴ copia al extremo demandante, quien **NO** se pronunció en relación a las excepciones de mérito, dentro del periodo que tenía para ello.

Revisado el escrito de contestación, se tiene que el curador propuso tres excepciones, a saber:

1. *“Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente - o las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.*
2. *Prescripción Extintiva De La Obligación.*
3. *Genérica”*

La primera será rechazada de plano, toda vez que los requisitos formales del título solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento como lo prevé el artículo 430 del CGP, y no, mediante excepciones de fondo, que fue el mecanismo usado por el profesional en derecho, al no presentarse el medio de defensa en la oportunidad y en la forma procesal correspondiente.

Ahora, en cuanto a excepción de la prescripción extintiva, ella será estudiada en sentencia anticipada conforme lo demanda el 278 del C.G.P, junto a la genérica. Para decidir sobre la excepción prescriptiva solo se requiere de las pruebas documentales que ya obran en el proceso y que serán decretadas, pero, por otro lado, la solicitud para la práctica del interrogatorio y la de oficiar a las entidades Datacrédito y Cifin,

¹ PDF No. 12,13 y 14 C-1

² PDF 32,33 y 34 C-1

³ PDF 46 y 47 C-1.

⁴ PDF 32 C-1



son impertinentes, inconducentes y superfluas para probar la defensa esgrimida y conforme lo establece el artículo 168 del C.G.P., serán rechazadas de plano.

En tal orden de ideas, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción formulada como *“Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente - o las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”*, de acuerdo a lo expuesto en el acápite considerativo.

SEGUNDO: DISPÓNGASE de los medios de prueba de la siguiente forma:

2.1 De la parte demandante BAGUER S.A.S

Documentales

- Como prueba se tendrán los documentos allegados con la demanda (*Páginas 7-25 PDF 03 expediente digital*), los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia.

2.2 Del demandado HERNÁN JESÚS RAMÍREZ GARCÍA

Documentales

- Niéguese la exhibición de documentos, comoquiera que, si bien pretende utilizar documentos que afirma están en poder del demandante, no identifica qué hechos aspira demostrar y su relación con aquellos, conforme lo prevé el artículo 266 del C.G.P.

Interrogatorio de parte y Oficiar a las entidades Datacrédito y Cifin, serán **RECHAZADAS** de plano, atendiendo las razones esgrimidas en las consideraciones del proveído.

TERCERO: CERRAR el periodo probatorio.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez se encuentre en firme el presente proveído se dictará sentencia anticipada, al no haber pruebas adicionales por practicar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d60f715b15ebbf0309e0e7db915a1c46e022c6d2f45770b5c0b216e29a8dace**

Documento generado en 21/06/2022 11:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Breydy Afanador Mendoza
Causante	Jonnathan Ferney García Díaz y Otro
Asunto	Designa Curador
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00288-00

Cumplido el emplazamiento del ejecutado **JONNATHAN FERNEY GARCÍA DÍAZ** como fuera ordenado en auto de fecha 23 de abril de 2022 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Artículo 108 del C.G.P **DESÍGNESE** como **CURADOR AD LITEM** del demandado **JONNATHAN FERNEY GARCÍA** al abogado **CHRISTIAN GALVAN** identificado con T.P. 203.347 quien desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensora de oficio - Artículo 48.7 ejusdem-.

NOTIFÍQUESE de esta designación al señalado abogado en los términos de que da cuenta el inciso primero del Artículo 49 del C.G.P.

Por secretaría **LÍBRESE** el **TELEGRAMA** correspondiente y **ADVIÉRTASELE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9621fa8ff245842d771e7f4501c93f368b6ea69e7973d71cf1b719878aaf7906**

Documento generado en 21/06/2022 10:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada “Financiera Comultrasan”
Demandado	Hilda Mireya Ruiz Morales y Otro
Asunto	Auto Tiene Notificado Demandado
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00442-00

Ténganse en cuenta que los ejecutados **HILDA MIREYA RUIZ MORALES¹** y **JHON EDGARDO PACHON ROJAS²**, en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se notificaron vía correo electrónico el día 19 de junio de 2022, advirtiendo que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que los demandados hicieran pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

¹ PDF No. 24 y 25 C-1

² PDF No. 22 y 23 C-1

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcc352b5597c6e606a897758a467087efbb9accb60fcdbda1b4937f08257c3c**

Documento generado en 21/06/2022 02:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Jorge Enrique Santos Remolina
Causante	Herederos Indeterminados de Pablo Antonio Aceros Ballesteros (Q.E.P.D.)
Asunto	Auto Reconoce Heredero-Requiere
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00544-00

Teniendo en cuenta que fue aportado el registro civil de nacimiento del señor **PEDRO VICENTE ACEROS BALLESTEROS** visible al *PDF 55 C-1*; se reconoce al mismo como heredero determinado del señor **PABLO ANTONIO ACEROS BALLESTEROS (Q.E.P.D.)**, advirtiéndole que éste contestó la demanda dentro del término que tenía para ello, elevando excepciones.

REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que integre el contradictorio, esto es, **NOTIFIQUE** a la totalidad de los herederos determinados, que se relacionan en el memorial allegado el 25 de abril de 2022 y que milita en el archivo PDF 41.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d993f8f4de086ba06520a5b04a10478614346dfc3c1e09d1628939b87d1ed2**
Documento generado en 21/06/2022 02:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Causante	Hermes Heriberto Vargas Martínez
Asunto	Auto Requiere Apoderado
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00668-00

Revisado el expediente se tiene que la apoderada de la parte actora remitió la notificación electrónica al demandado al correo hevamar@gmail.com, bajo el apremio del Decreto 806/2020, pero en auto del 24 de febrero de 2022 se le advirtió que debía atestiguar la remisión de la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago; decisión reiterada en proveído del 03/03/2022.

Es así que dirigió el CITATORIO a la ubicación Carrera 12 No. 29-24 (*PDF No. 14 del C-1*) y luego afirmó que envió el correspondiente AVISO que milita en el *PDF No. 17 del C-1*, pero el mismo no se observa, lo único arrimado al expediente fue la constancia que emite el servicio postal, **sin que haya sido aportado el aviso en sí mismo y la providencia a notificar, ambos debidamente cotejados y sellados como los demanda el artículo 292 del C.G.P.,** si lo que pretende es realizar la notificación conforme a lo estipulado por el estatuto procesal.

En suma, se **REQUIERE** al extremo ejecutante a través de la vocera judicial que defiende sus intereses que integre el contradictorio, ciñéndose a la normatividad que rige el acto de enteramiento, pues la fecha no se encuentra que haya obedecido a las órdenes judiciales.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1922888f5c90a2dab91b573e719632a7c43edc6c5773abb628568ea2d31f31a6**

Documento generado en 21/06/2022 09:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Centro Comercial Sanandresito Ltda.
Demandado	Luis Eduardo Giraldo Aristizábal
Asunto	Pone Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00687-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes para lo que consideren pertinente, el contenido de la respuesta¹ remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga informando que para el folio de matrícula No. **300-155972**, no se registró la orden comunicada en oficio No. 2235 del 09/11/2021, por cuanto, sobre ese inmueble ya se encontraba registrado otro embargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0a44dc0200dcb0e2ce70339f74d4e13cad308a95998a5a3f309757c40b1a0b**
Documento generado en 21/06/2022 09:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF 15 C-2



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Jaime Andrés Castillo López
Asunto	Terminación por Pago
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00783-00

En atención al memorial presentado por el representante legal de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ** en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, se dará curso favorable al pedimento, toda vez que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 461 del C. G. Del P.

RESUELVE:

PRIMERO: TERMÍNESE el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **JAIME ANDRÉS CASTILLO LÓPEZ**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: NIÉGUESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez que las únicas que fueron ordenadas dentro del presente proceso están relacionadas en el auto del 9 de diciembre de 2021 (*PDF No. 03 C-2*) y en proveído del 14/06/2022 (*PDF No. 37 C-2*) esa petición ya fue atendida y las cautelas fueron levantadas.

TERCERO: NIÉGUESE la entrega y desglose de los documentos que sirvieron de base para el proceso, comoquiera que el mismo es un nativo digital y el despacho no dispone de la guarda de los documentos solicitados.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a las partes.

QUINTO: Ejecutada y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326d8a86d449d773e8141f0458087ef3f5008007cb1f05ffd0e2f5c28c70f363**

Documento generado en 21/06/2022 02:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidatorio de Sucesión Intestada
Demandante	José del Carmen Pérez Noriega y otro
Causante	Eulogio Pérez Sereno (Q.E.P.D.)
Asunto	Auto Pone Conocimiento-Requiere
Radicado	68001-40-03-029-2022-00128-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes para lo que consideren pertinente, el contenido de la respuesta¹ remitida por la DIAN, informando que el causante no tiene obligaciones pendientes de pago.

Por otro, se **REQUIERE** al extremo accionante a través del vocero judicial que defiende sus intereses que integre el contradictorio, esto es, notifique como lo mandan los arts. 291 y 292 del C.G.P., de la apertura de esta sucesión, a la señora **Rosalba Max de Pérez** en su calidad de cónyuge supérstite.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cc5404b78dcb8dba2871b40e92a6abf25eed54d2377943da450cc09116ae009
Documento generado en 21/06/2022 10:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF 35 C-1



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Fabiola Prada Gaona
Asunto	Auto Ordena Oficiar
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00169-00

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante y en virtud de lo estipulado en el artículo 43 del C.G.P en concordancia con lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se dispone **OFICIAR** a **SANITAS E.P.S.** para que rinda informe sobre los datos de ubicación física y electrónica de la señora **FABIOLA PRADA GAONA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.337.020.

Por Secretaría librar el oficio correspondiente dirigido a la entidad antes mencionada.

Adviértase en todo caso que la dirección aportada en la demanda, esto es, Cra. 25 W No. 59-19 Urbanización Manzanares no será descartada, en el evento en que los datos que señale la entidad promotora sean infructuosos, toda vez que de la certificación¹ expedida por la empresa postal se evidencia que el sitio se encontraba cerrado, pero no, que la ejecutada no viviera allí.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ C-1 PDF No. 13 Pág. 2 acápite de “Resultado”.

Código de verificación: **85b42c77ceaf1632dd136164214511f8fece72a78cdd1067393c66f578b98945**

Documento generado en 21/06/2022 09:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Laboratorio Clínico Medical S.A.S.
Demandado	HISESA S.A.S
Asunto	Requiere Apoderado
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00198-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la consulta¹ realizada en el Banco Agrario frente a los títulos judiciales que reposan en el expediente, en la que se relacionan las consignaciones discriminadas así:

\$ 12.999.474,63
\$ 9.547.704,67
\$ 396.747,00

Por otro lado, conforme lo escrito en memorial que milita en el *PDF No. 68 C-1*, se infiere que la solicitud de terminación por pago esta supeditada a la entrega de los dineros consignados como títulos judiciales a la parte ejecutante; situación que NO se ajusta a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P, toda vez que, solo puede transferirse ese dinero al extremo accionante una vez ejecutoriado el auto que aprueba costas y crédito, lo cual no acontece en el asunto que nos concita.

Consecuentemente con lo esbozado, se negará el pedimento de terminación en las condiciones que se solicita, sin embargo, se **REQUIERE** a la parte actora para que, de insistir en su petición, la adecue a la norma procesal.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de insistirse en el pedimento de terminar el proceso por pago total a partir de la entrega de los dineros que corresponden a los títulos judiciales descritos con anterioridad al demandante, deberá coadyuvarse esta solicitud por parte del extremo pasivo, así como especificar si tales emolumentos incluyen también lo relativo a las costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ PDF No. 69 C-1

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5d3d59b3098d941fe342647b5dde6a13d85bdd16625525c625192d8f52d70**

Documento generado en 21/06/2022 01:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Mirador de las Américas
Demandado	Gerson Gutiérrez Gutiérrez
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00331-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. ALLÉGUESE el certificado de existencia y representación legal del Edificio Mirador de las Américas expedido por el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del municipio de Bucaramanga, con una antelación no superior a tres (3) meses, lo anterior conforme al numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.
2. PRECÍSESE la pretensión 2, indicando la fecha desde la cual se incurre en mora frente a cada una de las cuotas de administración, ello conforme al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe3e562d51ee3c5a01ed637e257c144fc00262bdb4efd81856ea5a72a11acb1**

Documento generado en 21/06/2022 11:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	Banco Finandina SAS BIC
Demandado	Oscar Javier León Peñuela
Asunto	Admite Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00332-00

Teniendo en cuenta la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada, conforme a las pruebas que a ella se adjuntan , se encuentra que conforme a lo reglado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015 que se cumplen los requisitos necesarios para proceder a emitir la orden deprecada, toda vez, que mediante el numeral **OCTAVO** del Contrato de Garantía Mobiliaria Prenda Sin Tenencia Sobre Vehículo, se le habilitó que ante cualquier incumplimiento se solicitara y obtuviera entrega inmediata del bien objeto de prenda (pago directo). Adicional a esto, se notificó al deudor del Registro de Garantías Mobiliarias y se solicitó la entrega voluntaria del bien mueble, sin que transcurrido el término legalmente establecido se haya efectuado la misma, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **PAGO DIRECTO** interpuesta por **BANCO FINANDINA SAS BIC** en calidad de acreedor garantizado del garante **OSCAR JAVIER LEÓN PEÑUELA**.

SEGUNDO: ORDENAR LA CAPTURA APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo identificado con placas **HDP 831**, clase: CAMPERO, tipo de servicio: PARTICULAR, marca: KIA, línea: NEW SPORTAGE EX, modelo: 2014, número motor: G4KEDH422403, número chasis: KNAPC812DE7500368, color: PLATA, objeto de la garantía mobiliaria deprecada.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional para que realice la **APREHENSIÓN** y formalice la **ENTREGA** simultanea del vehículo enunciado en el numeral segundo de propiedad de **OSCAR JAVIER LEÓN PEÑUELA** y una vez practicada deberá dejarlo a disposición del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA SAS BIC** en la dirección Calle 93B No. 19 - 31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C. o en el Kilómetro 3 vía Funza Siberia, Finca Sauzalito, Vereda la Isla – Cundinamarca.

En el evento de no poder ubicar el vehículo en la mencionada dirección, deberá dejarlo en los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura para tales fines, informando de inmediato al solicitante a efectos de la entrega del automotor. En todo caso dicha entidad deberá comunicar a este Despacho sobre el resultado de la gestión encomendada.

Parágrafo: Por secretaría **LÍBRESE** el respectivo oficio.



CUARTO: En los términos del poder conferido se le **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **Deisy Lorena Puin Bareño**, portadora de la T.P. 237.066 del C. S. para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0781ba62bfc2ab344dcda966e4df028ce9f0d10e00f3a1ff66f3db695b5ac856**

Documento generado en 21/06/2022 03:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>